

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

## Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente** 

INFOCDMX/RR.IP.4597/2023



SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

Fecha de Resolución

06/09/2023



Palabras clave

Medio de notificación, protocolo, seguros de actuación, protección civil



#### **Solicitud**

- 1. ¿Cuáles son los tipos de seguros que tiene en caso de que la infraestructura falle en una escuela pública y lesione a un niño?
- 2. ¿Cuáles son los protocolos que tiene esa dependencia de la CDMX, en caso de que un niño sufra una lesión, ocasionado por la infraestructura de la escuela pública?
- 3. En caso de fallecimiento por accidente de un niño en una escuela pública, ¿cuáles son los protocolos se tienen establecidos?.



## Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que lo requerido no es tema de su competencia, indicando al efecto los datos de localización del sujeto obligado de nivel federal que resuelta ser la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México.



#### Inconformidad con la respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información. No se le entregó lo solicitado.





Si bien es cierto, a través de su segundo pronunciamiento aparentemente el sujeto hizo entrega de la información solicitada, sin embargo, se pudo verificar que la misma no fue notificada al recurrente a través del medo señalado para recibir la información.



## **Determinación del Pleno**

Revocar la respuesta.

#### Efectos de la Resolución



Para dar total atención a la solicitud, deberá notificar a través de la plataforma de la PNT, el contenido del oficio SGIRPC/DEAJ/UT/418/2023 suscrito por la Unidad de Transparencia, y los anexos que acompañan al citado oficio.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Poder Judicial de la Federación





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE GETIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4597/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron REVOCAR la respuesta emitida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio 090163223000453.

## ÍNDICE

GLOSARIO	03
ANTECEDENTES	03
I.SOLICITUD	03
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESUELVE.	23

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

## I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés <sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163223000453**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, **vía PNT**, la siguiente información:

<sup>1. ¿</sup>Cuáles son los tipos de seguros que tiene es dependencia de la CDMX, en caso de que la infraestructura falle en una escuela pública y lesione a un niño?

**<sup>2.</sup>** ¿Cuáles son los protocolos que tiene esa dependencia de la CDMX, en caso de que un niño sufra una lesión, ocasionado por la infraestructura de la escuela pública?

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

- 3. En caso de fallecimiento por accidente de un niño en una escuela pública, ¿cuáles son los protocolos se tienen establecidos? Lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad. ..." (Sic).
- **1.2 Respuesta**. El veintitrés de junio el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

## Oficio SGIRPC/DEAJ/UT/372/2023 de fecha 23 de junio, suscrito por la Unidad de Transparencia.

...

(Se transcribe solicitud de Información)

Por medio del presente oficio se le informa que la información solicitada se encuentra fuera de las atribuciones y competencias de esta Secretaría. Conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la LTAIPyRC que dice a la letra:

"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior"

Por lo tanto, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto su requerimiento.

Unidad de Transparencia de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México Responsable de la Unidad e Transparencia: Rodrigo Sánchez Martínez

Direccion: Isabel la Católica No. 165, Col. Centro, C.P. 06080. Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX. Teléfono 5536017100, Ext 43226

Correo electrónico: transparencia @aefcm.gob.mx

Lo anterior con fundamento en el Manual de Organización General de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la federación el día Viernes 8 de febrero de 2019, en su apartado VII, numeral C00.2 "Direccion General de Innovación y Fortalecimiento Académico", número 5; numeral C00.3 "Direccion General de Operación de Servicios Educativos" números 5 y 6; numeral C00.5 Direccion General de Educación Secundaria Técnica" número 5 y 6 y numeral C00.7 "Direccion General de Administración", número 17.

De igual manera cualquier duda o comentario respecto de esta respuesta puede comunicarse al teléfono 55 25 83 6927 (número directo) o bien podemos atenderle al correo electrónico transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx o en esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, y en relación con lo señalado por los artículos 206, 233, 234 y 236 de la LTAIPyRC, se hace del conocimiento, que Usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer, si fuera el caso, el recurso de revisión respectivo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de e Datos Personales de la Ciudad de México.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA transparencia @sgirpc.cdmx.gob.mx

..."(Sic).

- **1.3 Recurso de revisión.** El veintisiete de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:
  - Se vulnera su derecho de acceso a la información.
  - No se le entregó lo solicitado.

#### II. Admisión e instrucción.

- **2.1 Recibo.** El veintisiete de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El treinta de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4597/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>
- **2.3 Presentación de alegatos**. El dos de agosto, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diez de julio del año en curso.

que se actúa, sus alegatos a través del oficio SGIRPC/DEAJ/UT/420/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Subdirección de Transparencia, en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de anexar las siguientes documentales como presunta respuesta complementaría

## Oficio SGIRPC/DEAJ/UT/418/2023 de fecha 02 de agosto de 2023, suscrito por la Unidad de Transparencia.

"...

Por medio del presente esta Unidad de Transparencia informa que conforme lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, 192, 193, 196 Y 212 de la LTAIPyRC, en concordancias con lo solicitado, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, que define en su artículo 2, fracción XLVIII el Programa Interno de Protección Civil como:

Un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los Riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre;

Que la LGIRyPCCDMX en su Artículo 58, fracc. VIII establece que:

los programas internos se implementarán en escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos (...)

Que en su Artículo 59, segundo párrafo la LGIRyPCCDMX establece que:

la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil expedirá los Términos de Referencia para elaborar Programas Internos para escuelas.

Que la LGIRyPCCDMX en su Artículo 60. establece que

Los Programas Internos se integrarán de la siguiente manera:

Datos generales del establecimiento y descripción general del mismo;

- II. Identificación y análisis de Riesgos;
- III. Equipamiento y zonificación para atención de Emergencias:
- IV. Plan de reducción de Riesgos:
- V. Plan de Contingencias;
- VI. Plan de Continuidad de Operaciones:
- VII. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable;

VIII. Carta de Responsabilidad; y

IX. Carta de Corresponsabilidad debidamente signada por el Responsable Oficial de Protección Civil.

Que la LGIRyPCCDMX en su artículo 62. establece que:

Los obligados a contar con un Programa Interno, deberán contratar una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable, la cual deberá permanecer vigente durante el periodo del registro en todo momento, que cubra e indemnice a los terceros en sus bienes y personas; dicha Póliza formará parte del Programa Interno del establecimiento mercantil, industrial o inmueble, la omisión de este requisito será motivo de cancelación del registro, para todos los efectos legales correspondientes

En este sentido, y con base en el Articulo 59 segundo párrafo de la LGIRyPCCDMX se informa que esta Secretaría publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de agosto de 2019, los **Términos de Referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para escuelas de educación básica.- TR-SGIPRC-PIPC-EX001-2019** (se anexa en medio electrónico) que establecen los contenidos mínimos que deben contener los Programas Internos, contemplando así un PLAN DE CONTINGENCIA, cuyos numerales son 9.1 Estructura organizacional del Sistema de Protección Civil, 9.2 Manejo de Contingencias y 9.3 Protocolos de actuación por tipo de riesgo

De igual manera cualquier duda o comentario respecto de esta respuesta puede comunicarse al teléfono 55 2583 6927 (número directo) o bien podemos atenderle al correo electrónico <u>transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx</u> o en esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, y en relación con lo señalado por los artículos 206, 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento, que usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer, si fuera el caso, el recurso de revisión respectivo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México

UNIDAD DE TRANSPARENCIA transparencia @sgirpc.cdmx.gob.mx

..."(Sic).

Anexando la Guía para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil Escolar.

Gaceta oficial de la Ciudad de México de fecha 26 de agosto de 2019.

2/8/23, 17:01

Correo de SECRETARIA DE GESTION INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCION CIVIL - Respuesta SIP folio 090163223000453



Unidad Transparencia <transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx>

#### Respuesta SIP folio 090163223000453

mensaie

Unidad Transparencia <transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx>
Responder a: transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx
Para:

2 de agosto de 2023, 16:50

PERSONA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 090163223000453 PRESENTE.

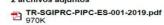
Por este medio se remite respuesta parcial a su solicitud de información pública con número de folio 090163223000453 mediante los siguientes documentos:

- Oficio con número SGIRPC/DEAJ/UT/418/2023
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicada el día 26 de agosto de 2019 en donde se publican Acuerdo por el que se dan a conocer los Términos de Referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para escuelas de educación básica.- TR-SGIPRC-PIPC-ES-001-2019

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx

2 archivos adjuntos



Respuesta 090163223000453.pdf 288K

2/8/23, 17:02

Correo de SECRETARIA DE GESTION INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCION CIVIL - Se remite SIP 090163223000453



Unidad Transparencia <transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx>

### Se remite SIP 090163223000453

1 mensaje

Unidad Transparencia <a href="mailto:transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx">transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx</a> Responder a: transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx Para: "transparencia@aefcm.gob.mx" <a href="mailto:transparencia@aefcm.gob.mx">transparencia@aefcm.gob.mx</a> 2 de agosto de 2023, 16:36

Estimado Responsable de la U. T. de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México Presente.

Isabel la Católica no. 165, col. Centro. C.P. 06080. Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX; teléfono: 55 36 01 71 ext. 43226 correo: transparencia@aefcm.gob.mx

Por medio del presente se remite solicitud de Información folio 090163223000453, en virtud de ser la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México un Sujeto Obligado con las atribuciones de ley necesarias para conocer parcialmente de la información solicitada, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la Unidad de Transparencia a su cargo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales señalan:

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinticuatro de agosto del año dos mil

veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los

alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, al haber sido presentados dentro del término

legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus

alegatos, mismo que corrió del once de julio al tres de agosto, dada cuenta la

notificación vía PNT en fecha diez de julio; por lo anterior y toda vez que se reportó

promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales

efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación,

de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la

ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días

hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.4597/2023.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal: 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de

treinta de junio, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los

numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que

nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de

los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el

PJF que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA

PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

SOBRESEIMIENTO.4

•

<sup>4</sup>"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la Ley

de Transparencia o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que el sujeto al momento de rendir sus alegatos solicita el sobreseimiento

del presente medio de impugnación, no menos cierto es el hecho de que al realizar una

revisión al contenido de la respuesta complementaría, de la misma se advierte que la

misma no fue notificada a través del medio elegido por quien es recurrente para

recibir notificaciones, por ello, a criterio de quienes resuelven el presente medio de

impugnación no se acredita el sobreseimiento solicitado ya que el sujeto no acredita

fehacientemente haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del

presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo

establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

**TERCERO.** Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios

y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

> Se vulnera su derecho de acceso a la información.

No se le entregó lo solicitado.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

➤ Oficio SGIRPC/DEAJ/UT/372/2023 de fecha 23 de junio.

➤ Oficio SGIRPC/DEAJ/UT/420/2023 de fecha 02 de agosto.

> Oficio SGIRPC/DEAJ/UT/418/2023 de fecha 02 de agosto.

> Notificación de respuesta complementaría de fecha 02 de agosto.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos

probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según

los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"5.

CUARTO. Estudio de fondo.

<sup>5</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en

verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho y

si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer

entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información

Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por

estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información

pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos

organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita

y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la que

resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a

cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar

la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación

de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son

sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar

donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la

modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando

la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar

y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son

presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de

Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto

obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207,

208 y 211 de la Ley de Transparencia, para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los

principios de máxima publicidad y pro persona.

> Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de

los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

> Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la

vista del solicitante.

Por lo anterior, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil al formar

parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados

que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de Sujeto Obligado

susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Se vulnera su derecho de acceso a la información.

No se le entregó lo solicitado.

En ese sentido, este Instituto al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente

tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la

información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar

su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo

anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que

es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente

planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el

Poder Judicial de la Federación: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente

reside en obtener:

"..

1. ¿Cuáles son los tipos de seguros que tiene es dependencia de la CDMX, en caso de que la infraestructura falle en una escuela pública y lesione a un niño?

2. ¿Cuáles son los protocolos que tiene esa dependencia de la CDMX, en caso de que un niño sufra una lesión, ocasionado por la infraestructura de la escuela pública?

3. En caso de fallecimiento por accidente de un niño en una escuela pública, ¿cuáles son los

protocolos se tienen establecidos?

Lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad

..." (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, no es competente para dar a tención a lo solicitado y por ello en términos de lo establecido en el articulo 200 señaló que os la Autoridad Educativa Enderal de la Ciudad de Móxico, quien puede atendor lo

que es la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, quien puede atender lo

solicitado, proporcionando al efecto los datos de localización de su unidad de

transparencia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos se considera que la solicitud

que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho, ello de conformidad

con los siguientes razonamientos.

Por ello, partiendo del hecho de que el sujeto refiere haber notificado a quien es recurrente

el contenido de una respuesta enviada (vía correo electrónico, el cual no fue el medio

que se señaló para las notificaciones), misma que consta de 2 fojas, y de la que se

puede advertir que da atención correcta a lo requerido al fundar y motivar su

incompetencia parcial, además de que, del contenido de sus anexos podemos deducir que

hizo entrega de lo que detenta en su poder relativo a la información que es del interés de

la persona recurrente, de la siguiente manera:

estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

- Anexando la Guía para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil Escolar.
- Gaceta oficial de la Ciudad de México de fecha 26 de agosto de 2019.
- Y el acuse de remisión de la solicitud en favor del diverso sujeto de nivel federal que a saber es la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México.







SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Unidad de Transparencia



Ciudad de México a 02 de agosto de 2023 SGIRPC/DEAJ/UT/418/2023

#### PERSONA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 090163223000453 PRESENTE.

En estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención a su solicitud de Información Pública (LTAIPyRC): 090163223000453; mediante la cual requiere:

"Cuáles son los tipos de seguros que tiene es dependencia de la CDMX, en caso de que la infraestructura falle en una escuela pública y lesione a un niño. Cuáles son los protocolos que tiene esa dependencia de la CDMX, en caso de que un niño sufra una lesión, ocasionado por la infraestructura de la escuela pública. En caso de fallecimiento por accidente de un niño en una escuela pública, cuáles son los protocolos se tienen establecidos. Lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad." (Sic).

Por medio del presente esta Unidad de Transparencia informa que conforme lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, 192, 193, 196 Y 212 de la LTAlPyRC, en concordancia con lo solicitado, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, que define en su artículo 2, fracc. XLVIII el Programa Interno de Protección Civil como:

un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los Riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre;

Que la LGIRyPCCDMX en su Artículo 58, fracc. VIII establece que:

los programas internos se implementarán en escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos (...)

Que en su Artículo 59, segundo párrafo la LGIRyPCCDMX establece que:

la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil expedirá los Términos de Referencia para elaborar Programas Internos para escuelas.

Que la LGIRyPCCDMX en su Artículo 60. establece que

Los Programas Internos se integrarán de la siguiente manera:

Datos generales del establecimiento y descripción general del mismo;

II. Identificación y análisis de Riesgos;

III. Equipamiento y zonificación para atención de Emergencias;

IV. Plan de reducción de Riesgos;







#### GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

 Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

 VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA
 26 DE AGOSTO DE 2019
 No. 164 Bis

#### ÍNDICE

#### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

- Aviso por el que se expide la Norma Técnica NT-SGIRPC-IET-003-2019.- "Instalaciones Eléctricas Temporales"
- Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la elaboración de los Atlas de Riesgos de las Alcaldías
- Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Elaboración de Estudios de Riesgo en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
   Acuerdo por el que se dan a conocer los Términos de Referencia para la elaboración de Programas
- Internos de Protección Civil para escuelas de educación básica.- TR-SGIPRC-PIPC-ES-001-2019

   Acuerdo por el que se expide la Norma Técnica NT-SGIRPC-ERAS-001-2019.- "Equipos de Recepción de Alertamiento Sísmico 2019"
- Acuerdo por el que se expide la Norma Técnica NY-SGIRPC-IJMT-005-2019.- "Instalaciones de Juegos Mecánicos Temporales"
- Acuerdo por el que se expide la Norma Técnica NT-SGIRPC-IGT-004-2019.- "Instalaciones de Gas L.P. Temporales"

19

2/8/23, 17:02

Correo de SECRETARIA DE GESTION INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCION CIVIL - Se remite SIP 090163223000453



Se remite SIP 090163223000453

Unidad Transparencia <transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx>
Responder a: transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx
Para: "transparencia@aefcm.gob.mx" <transparencia@aefcm.gob.mx>

2 de agosto de 2023, 16:36

Estimado Responsable de la U.T. de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México Presente.

Isabel la Católica no. 165, col. Centro. C.P. 06080. Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX; teléfono: 55 36 01 71 ext. 43226 correo: transparencia@aefcm.gob.mx

Por medio del presente se remite solicitud de Información folio 090163223000453, en virtud de ser la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México un Sujeto Obligado con las atribuciones de ley necesarias para conocer parcialmente de la información solicitada, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la Unidad de Transparencia a su cargo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales señalan:

Por lo anterior, las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que para dotar de una mayor certeza jurídica a la persona recurrente respecto de la información que es de su interés, el sujeto deberá notificar el contenido del oficio de referencia, así como de sus anexos que lo acompañan a través del medio señalado, toda vez que se advierte que con el mismo se puede tener atendido lo solicitado por este.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como

ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a

derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el PJF:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL

FALLO PROTECTOR".7

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los

principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas

en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre

lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJF en la siguiente Jurisprudencia:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES, ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS", 8

\_

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede

subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de

elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo,

será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para

determinar que resultan fundados los agravios hechos valer por la parte Recurrente al

interponer el presente recurso de revisión, ya que, el sujeto no hizo entrega de lo

solicitado desde un inicio.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con

fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta procedente

**REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en

la que:

Para dar total atención a la solicitud, deberá notificar a través de la plataforma de la PNT,

el contenido del oficio SGIRPC/DEAJ/UT/418/2023 suscrito por la Unidad de

Transparencia, y los anexos que acompañan al citado oficio.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de

esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la Ley de

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este Instituto deberá

de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino

también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso,

la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta emitida por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y

conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley

de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la

Secretaría Técnica.

23

Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.